



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 52 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620240001100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Lucia Correa Valderrama	Jorge Eliecer Hurtado Acua (Q.E.P.D.)	17/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620240000300	Procesos Verbales	Ribelino Gustavo Ahumada Martinez	Grace Nazira Chartuni Ruiz	17/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620240006800	Procesos Verbales	Gonzalo Mora Reales	Ethel Yohana Aragon Manrique	17/04/2024	Auto Rechaza
08001311000620230027500	Procesos Verbales	Jairo Rafael Buelvas Guzman	Jeimy Esther Hundeljaussen Ospino	17/04/2024	Auto Fija Fecha - 21 De Mayo Del 2024 A Las 9.30 Am
08001311000620230032000	Procesos Verbales	Liset Paola Cañavera Acosta	Fernando Martinez Garcia	17/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001311000620220018600	Procesos Verbales	Luis Alberto Rivera Cerra	Diana Isabel Romero Soto	17/04/2024	Auto Fija Fecha - 6 De Mayo Del 2024 A Las 9:30 Am

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

6dd09821-3325-4363-b786-fdb2c96bd439



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 52 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220001400	Procesos Verbales	Piedad Elena Ruiz Samudio	Jose Gabriel Antequera Fuentes	17/04/2024	Auto Fija Fecha - 16 De Mayo De 2024 A Las 2:00
08001311000620230028300	Procesos Verbales	Rafael Tobias Fontalvo De Castro	Sin Otro Demandados., Carmen Cecilia Paba Alvarez	17/04/2024	Auto Fija Fecha - 10 De Mayo Del 2024 A Las 9:30 Am
08001311000620210020300	Procesos Verbales	Dubertis Sarabia		17/04/2024	Auto Fija Fecha - 15 De Mayo Del 2024 A Las 2:00
08001311000620230048900	Procesos Verbales	Elith Barros Hernandez Y Otro		17/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230033200	Procesos Verbales	Gloria Elvira Herazo Escobar	Pedro Ariza Cabrera	17/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Resuelve Recurso De Reposición
08001311000620240002000	Procesos Verbales	Jose Eugenes Villa Garcia	Jose Eugenes Villa Garcia, Leidy Kattiana Corrales Mercado	17/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

6dd09821-3325-4363-b786-fdb2c96bd439

RADICACION: 080013110006-2021-00203-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

DEMANDANTE: Duberlis Sarabia Donado.

DEMANDADOS: Alfredo Díaz Sarabia, Denisse Díaz Sarabia, Nilton Díaz Altamar, Sandra Díaz Altamar, Kelly Díaz Altamar, Diana Díaz Altamar, Peggy Díaz Altamar, Ledys Altamar Herrera y Herederos Indeterminados del finado Alfredo Enrique Díaz Vanegas (q.e.p.d.)

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para continuación de audiencia en la etapa de alegatos y juzgamiento, tal como se dispuso en diligencia de continuación en la etapa de instrucción de fecha 06 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de abril del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Dieciséis (16) De Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

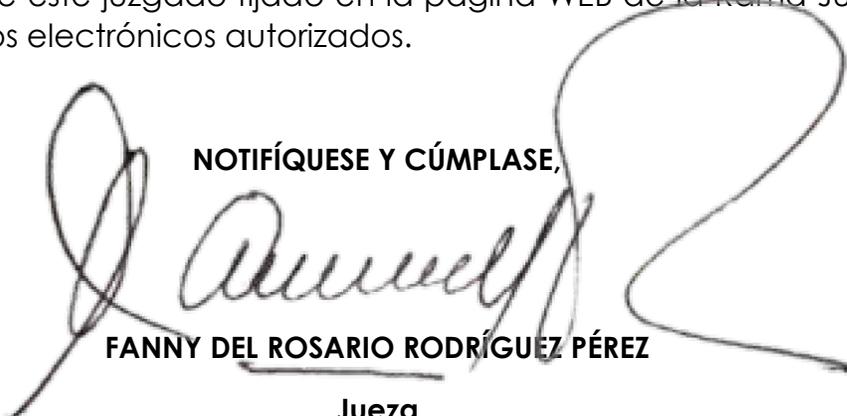
Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en diligencia de continuación de audiencia en la etapa de instrucción de fecha seis (06) de diciembre de 2023, se encuentra procedente pendiente señalar fecha para la continuación de audiencia en la etapa de alegatos y juzgamiento.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Señalar fecha para el día 15 de mayo del 2024 a las 2:00 de la tarde, a efecto de llevar a cabo la continuación de audiencia en la etapa de alegatos y juzgamiento, la cual se cumplirá a través de la PLATAFORMA LIFESIZE. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, y sus apoderados.
- 2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes.
- 3.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00014-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: Piedad Elena Ruiz Samudio.

DEMANDADO: José Gabriel Antequera Fuentes.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente fijar nueva para audiencia inicial, dado que la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2024 a las 9:30 am, no se pudo realizar por causa no imputable a las partes, en atención al permiso remunerado concedido a usted por la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sírvase proveer. Barranquilla, ABRIL 16 de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Dieciséis (16) de Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la realización de la audiencia que estaba programada en fecha 15 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m., por causa no imputable a las partes, se encuentra procedente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el Art. 372 del Código General del Proceso.

En merito a lo expuesto, se

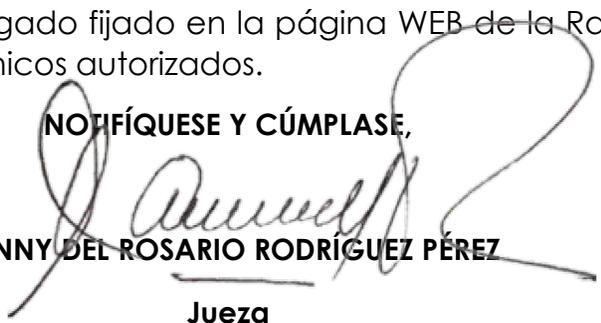
RESUELVE:

1.- Señalar nueva fecha para el día 16 de mayo de 2024 a las 2:00 de la tarde, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la PLATAFORMA LIFESIZE. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00186-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: Luis Alberto Rivera Cerra.

DEMANDADA: Diana Isabel Romero Soto.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente fijar nueva para audiencia inicial, dado que la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2024 a las 2:00 P.m., no se pudo realizar por causa no imputable a las partes, en atención al permiso remunerado concedido a usted por la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sírvase proveer. Barranquilla, 16 abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la realización de la audiencia que estaba programada en fecha 15 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m., por causa no imputable a las partes, se encuentra procedente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el Art. 372 del Código General del Proceso.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- SEÑALAR nueva fecha para el día 06 de mayo del 2024 a las 9:30 am, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la PLATAFORMA LIFESIZE. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006–2023–00275-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL BUELVAS GUZMAN.
DEMANDADO: JEIMY ESTHER HUNDELJAUSSEN OSPINO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva para celebración de audiencia inicial, dado que la audiencia programada para el día 17 de enero de 2024 a las 2:30 p.m., no se pudo realizar en atención, a que el despacho se encontraba gestionando el informe trimestral de estadística en el sistema SIERJU. Además, se encuentre pendiente resolver solicitud para que se dicte sentencia anticipada en este asunto. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 DE Abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Diecisiete (17) De Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el parte secretarial que antecede, procede inicialmente el Despacho a resolver solicitud presentada por el vocero judicial demandante, para que se dicte sentencia anticipada escritural en este asunto, y que no se realice la audiencia programada, bajo el argumento que la parte demandada se allana a la SENTENCIA ANTICIPADA

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandada, coadyuva la solicitud de sentencia anticipada, señalando que el extremo demandante acepta las excepciones y los hechos expuestos en la contestación de la demanda en curso, allanándose a la causal de mutuo acuerdo.

PARA RESOLVER.

El artículo 278 del C.G.P, en cuanto a los eventos en los cuales puede el Juez dictar sentencia anticipada, prevé lo siguiente:

“Artículo 278. Clase de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia. **2.** Cuando no hubiere pruebas por practicar. **3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

Descendiendo al caso bajo análisis y revisado el expediente, encuentra el Despacho que no es posible acceder a lo solicitado de dictar sentencia anticipada solicitada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, que, por supuesto difiere de la sentencia que debe proferirse en caso de un posible allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, cosa que no ha sido manifestada por las partes en litis. Así mismo, el proceso de divorcio por



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

la causal invocada es contencioso, no se ha variado por las partes la causal primigenia invocada, para que se tenga la causal de divorcio de común acuerdo y por ende, declinar de las pruebas y excepciones presentadas para proceder a dictar sentencia por causal de divorcio de común acuerdo que puedan solicitar mancomunadamente los contrayentes, para dictar sentencia escritural. Por ende, no es dable al juez dictar sentencia anticipada ante la existencia de pruebas que practicar dentro del proceso de divorcio contencioso, y de las excepciones de merito presentada por la parte demandada, por ende, se negara tal solicitud.

Ahora bien, siguiendo el trámite procesal, atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la realización de la audiencia que estaba programada en fecha 17 de enero de 2024 a las 2:30 p.m., por lo que se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el Art. 372 del Código General del Proceso.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. NEGAR, la solicitud de dictar sentencia anticipada en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Señalar nueva fecha para el día 21 de mayo del 2024 a las 9.30 am, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la PLATAFORMA LIFESIZE. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

3- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

4.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

Radicación: 080013110006-2023-000283-00.

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: RAFAEL ROBIAS FONTALCO DE CASTRO.

Demandado: CARMEN CECILIA PABA ALVAREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente fijar nueva para audiencia inicial, dado que la audiencia programada para el día 14 de febrero de 2024 a las 9:30 am, no se pudo realizar por causa no imputable a las partes, en atención al permiso remunerado concedido a usted por la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sírvase proveer. Barranquilla, ABRIL 16 de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Dieciséis (16) De Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la realización de la audiencia que estaba programada en fecha 14 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m., por causa no imputable a las partes, se encuentra procedente pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el Art. 372 del Código General del Proceso.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Señalar nueva fecha para el día 10 de mayo del 2024 a las 9:30 am, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la PLATAFORMA LIFESIZE. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00320-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: LISETH PAOLA CAÑAVERA ACOSTA.
DEMANDADO: FERNANDO MARTINEZ GARCÍA.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso informándoles que encuentra pendiente resolver solicitud formulada por la apoderada demandante de fecha 31/01/2024, tendiente a desistir de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de Abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de dos mil cuatro (2024) -.

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que la vocera judicial demandante Dra. MARÍA CAROLINA ORTEGA ÁLVAREZ, aporta memorial de fecha 31/01/2024, tendiente a desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)".

Ahora bien, atendiendo la documental de poder allegada con el libelo introductor por la apoderada judicial de la parte demandante, y toda vez que el inciso primero del artículo 314 del C.G. del P. señala que "el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso", precepto este, que se ajusta al caso bajo estudio, pues la profesional del derecho memorialista cuenta con el poder de desistir.

Así las cosas la apoderada judicial demandante, ha manifestado de manera libre y voluntaria el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo, aceptará el mismo y en consecuencia decretará la terminación del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el inciso primero del artículo 314 el C. G. del P., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Archívese el expediente.
3. LEVANTENSE las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el asunto. Ofíciense en tal sentido.
4. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00332-00.

PROCESO: FILIACIÓN.

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ESCOBAR MACHACON.

DEMANDADO: PEDRO ARIZA CABRERA.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra por resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda, por no subsanarse. Así mismo, el apoderado judicial demandante interpone escrito para que sea declarada la ilegalidad del auto fechado 15 de diciembre de 2023, el cual se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de abril del 2024.

SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante Dr. ELKIN SANTODOMINGO, en contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de la pasada anualidad, por medio del cual se rechazó el presente trámite, por no subsanarse.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente indica que conforme la documental obrante en el plenario se constata que, el día siete (07) de noviembre del año 2023, fue enviado memorial de subsanación de la demanda, atendiendo a todos los exhortos realizados en auto de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2023, así:

- Se adecuó la demanda a una impugnación e investigación de la paternidad. - Se allegó nuevo poder especial en la forma indicada en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. - Se acreditó la existencia del correo electrónico del demandado.

Alega que el aludido memorial fue allegado a la dirección electrónica perteneciente al despacho y hace parte integral del expediente digital, tal y como puede observarse a continuación:

ES elkin santodomingo <elkin_santodomingo@hotmail.com>
Para: Juzgado 06 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla
CC: gloriaherazo40@gmail.com; ramonherazocassiani@gmail.com; pedroarizacabrera87@gmail.com
Mar 7/11/2023 2:55 PM

03. MEMORIAL SUBSANA DE...
2 MB

SEÑORES
JUZGADO SEXTO (6º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ESCOBAR MACHACON
DEMANDADO: PEDRO ARIZA CABRERA
PROCESO: FILIACIÓN
RADICADO: 08001-31-10-006-2023-00332-00

ASUNTO: MEMORIAL.

CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME PERMITO REMITIR Y ADJUNTAR MEMORIAL PARA QUE SEA ANEXADO AL EXPEDIENTE Y SE LE IMPRIMA EL TRAMITE LEGAL PERTINENTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO 2023-00332, QUE SE SURTE ANTE ESE DESPACHO JUDICIAL.



Indica el recurrente que no se encuentra ajustado a derecho el argumento esbozado por este operador jurídico para rechazar la demanda, pues, arguye que la parte demandante si cumplió con la carga de subsanar los defectos puestos de presente en la providencia de inadmisión.

Por todo lo expuesto, solicita que sea revocado el auto recurrido y en su lugar se disponga la admisión de la demanda de filiación.

TRASLADO DEL RECURSO

Del traslado del recurso interpuesto, es menester advertir de entrada, que se prescindirá del traslado por secretaria, dando aplicación al parágrafo del Art.9 de la ley 2213 de 2022, pues se constata que se remitió simultáneamente el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en fecha 19/112/2023, a la parte demandada en este asunto.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

"Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.».

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

“ Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación.

En atención al recurso interpuesto por la togada de la parte demandante, se torna pertinente reexaminar el expediente digital y el sistema JUSTICIA XXI WEB, para determinar si se presentó escrito contentivo de subsanación de la demanda dentro del término legal para ello, y si ello es así, verificar si fue subsanada o no en debida forma para que haya lugar a admitir el presente tramite de filiación o su rechazo.



En el presente caso, reprocha el recurrente la providencia de fecha 15 de diciembre del 2023, que rechazó la demanda, pues aduce que envió memorial de subsanación de la demanda, atendiendo a todos los exhortos realizados en auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2023, por medio del cual se inadmite el presente trámite.

De conformidad con lo alegado, y luego de la debida revisión, encuentra el despacho que, en efecto, la demanda se inadmitió en auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2023, concediendo a la parte demandante el termino de 05 días para ser subsanada, so pena de rechazo; proveído que fue notificado por estado electrónico el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, por lo que la parte demandante tenía hasta el día ocho (08) de noviembre de 2023 para subsanar los yerros anotados

En este sentido, efectivamente constatado el sistema JUSTICIA XXI WEB y el correo institucional de este despacho, se encuentra escrito de subsanación de demanda, presentada por el togado de fecha siete (07) de noviembre de 2023, a las 2:55 pm, dentro del término legal, para subsanar la demanda, tal como se vislumbra en la siguiente constancia:

MEMORIAL (2023-00332)

elkin santodomingo <elkin_santodomingo@hotmail.com>

Mar 7/11/2023 2:55 PM

Para:Juzgado 06 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:gloriaherazo40@gmail.com <gloriaherazo40@gmail.com>;ramonherazocassiani@gmail.com <ramonherazocassiani@gmail.com>;

pedroarizacabrera87@gmail.com <pedroarizacabrera87@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

03. MEMORIAL SUBSANA DEMANDA Y SUS ANEXOS.pdf;

SEÑORES

JUZGADO SEXTO (6º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ESCOBAR MACHACON

DEMANDADO: PEDRO ARIZA CABRERA

PROCESO: FILIACIÓN

RADICADO: 08001-31-10-006-2023-00332-00

ASUNTO: MEMORIAL.

Vale la pena aclarar que, al momento de estudiarse el rechazo de la demanda, el memorial de subsanación presentada no se hallaba en el expediente digital, por haberse direccionado por secretaria a otro asunto, por lo que se resolvió en tal sentido.

Ahora bien, este despacho inadmitió la presente demanda con fundamento en que, si se pretendía el reconocimiento del vínculo paterno filial del señor PEDRO ARIZA CABRERA respecto de la joven demandante GLORIA PATRICIA ESCOBAR MACHACON, se debía adecuar la demanda a una de Impugnación de Paternidad contra el señor RAMON HERAZO CASSIANI e Investigación de la Paternidad contra el señor PEDRO ARIZA CABRERA, por lo que la presente demanda debe estar dirigida en contra de los antes mencionados.



En efecto, el poder conferido debía adecuarse respecto de las observaciones indicadas y la demanda debe cumplir lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 respecto de RAMON HERAZO CASSIANI y GLORIA PATRICIA ESCOBAR MACHACON, toda vez que la captura del correo visible a folio 8 de la demanda evidencia que el correo electrónico gloriaherazo40@gmail.com "no se encontró la dirección".

En efecto, con el escrito de subsanación del que se viene examinando, el extremo demandante enmendó los yerros aludidos haciendo las salvedades e informando lo pertinente, por lo que, contrario a su rechazo, esta demanda debe ser admitida.

En ese orden de ideas, y sin mayores disquisiciones sobre el particular, resulta atinados, y suficientes los argumentos expuestos para lograr el quiebre de la decisión atacada de fecha quince (15) de diciembre de 2023, y en su defecto se procederá revocar la decisión proferida en el referido auto que rechazó la demanda, para en su reemplazo ser admitida.

Finalmente es de señalar que, al salir avante el recurso de reposición impetrado por el extremo demandante, se hace inane el estudio de la solicitud declarada la ilegalidad del auto fechado 15 de diciembre de 2023, el cual tenía el mismo propósito de dejar sin efecto el auto que rechaza la demanda, y el cual se encuentra cumplido con la presente decisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. REPONER el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2023, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:
- 2.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la señora GLORIA PATRICIA ESCOBAR MACHACON, a través de apoderada judicial, en contra de los señores RAMON HERAZO CASSIANI Y PEDRO ARIZA CABRERA.
3. imprímasele el trámite del proceso verbal establecido en el art. 368 y s.s. del C.G.P y de manera especial lo previsto en el Art. 386 de la misma codificación. -
4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva, según los lineamientos de ley.
5. ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de los Señores RAMON HERAZO CASSIANI, PEDRO ARIZA CABRERA y la señora GLORIA PATRICIA ESCOBAR MACHACON para establecer la inclusión y exclusión de la paternidad.
6. Reconocer personería al abogado ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO, como apoderada de la parte demandante en los términos de poder conferido.



7. Abstenerse de tramitar solicitud de ilegalidad del auto fechado 15 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

8. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00489-00.
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD.
DEMANDANTES: ELITH JOHANA BARROS HERNANDEZ Y TEOFILO XAVIER PARDO MARQUEZ.
DEMANDADOS: TEOFILO PARDO PACHECO y MARITZA DEL ROSARIO MARQUEZ ROMERO.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda, informándole que se subsanó dentro del término legal. Barranquilla, 17 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Vista la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD de la menor S. N. B, promovido por ELITH JOHANA BARROS HERNANDEZ Y TEOFILO XAVIER PARDO MARQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra TEOFILO PARDO PACHECO y MARITZA DEL ROSARIO MARQUEZ ROMERO, se observa que la demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma. Ordenándose a la parte demandante notificar a los demandados TEOFILO PARDO PACHECO y MARITZA DEL ROSARIO MARQUEZ ROMERO del auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordenará notificar personalmente el presente auto a la Defensora de Familia y Procuradora judicial, adscritas a este juzgado.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% a los señores ELITH JOHANA BARROS HERNANDEZ Y TEOFILO XAVIER PARDO MARQUEZ, a la menor SHARON NICOL PARDO BARROS, y a los presuntos padres TEOFILO PARDO PACHECO y MARITZA DEL ROSARIO MARQUEZ ROMERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD de la menor S. N. B promovido por los señores ELITH JOHANA BARROS HERNANDEZ Y TEOFILO XAVIER PARDO MARQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores TEOFILO PARDO PACHECO y MARITZA DEL ROSARIO MARQUEZ ROMERO.
2. A la presente demanda imprímasele el trámite general del proceso verbal establecido en el art. 368 y s.s. del C.G.P y de manera especial lo previsto en el Art. 386 de la misma codificación. -
3. Notifíquese el presente auto a la parte demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de los demandados y el auto admisorio de



demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva, según los lineamientos de ley.

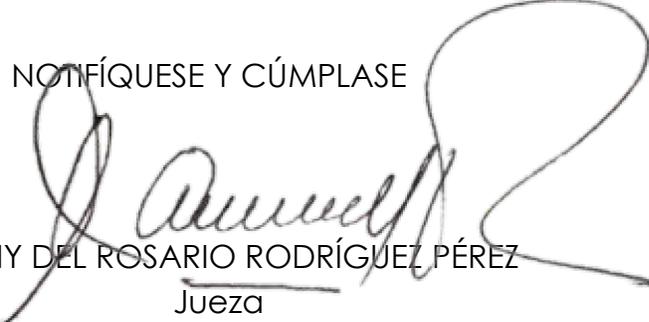
5. ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% a ELITH JOHANA BARROS HERNANDEZ Y TEOFILO XAVIER PARDO MARQUEZ, a la menor SHARON NICOL PARDO BARROS, y a TEOFILO PARDO PACHECO y MARITZA DEL ROSARIO MARQUEZ ROMERO, a fin de establecer quienes son los padres biológicos de la menor en referencia.

6. Reconocer personería a la abogada ANGELINA ROSA POLANCO REDONDO como apoderada de la parte demandante en los términos de poder conferido.

7. Notifíquese el presente auto a la Procuradora judicial de Familia, y defensora de familia adscritos a este juzgado, a través de sus correos electrónicos.

8. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.



RAD: 080013110006-2024-00003-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: RIBELINO GUSTAVO AHUMADA MARTINEZ.
DEMANDADO: GRACE NAZIRA CHARTUNI RUIZ.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Vista la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor RIBELINO GUSTAVO AHUMADA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora GRACE NAZIRA CHARTUNI RUIZ. es necesario constatar que cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022, para lo cual se indican los hechos que adolece para que sean subsanados.

Examinado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que, si bien se relaciona en el acápite de pruebas, no se allega copia del registro civil de matrimonio de las partes, documento idóneo para probar la existencia de un matrimonio sea civil religioso, conforme al Decreto 1260 de 1970.

Encuentra el despacho que no se indica en la demanda la fecha de la separación de los consortes, en atención a que se invoca como causal de divorcio la contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1996 art 6º, contrariando lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4 del C.G.P.

En el acápite de notificación no se indica el domicilio y la dirección correcta donde residen los cónyuges.

No se acreditó haber remitido en forma simultánea con la presentación de la demanda, copia de la demanda y anexos a la demandada, respecto a esta causal debe acreditar el envío de la subsanación también.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2024-00011-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: OLGA LUCIA CORREA VALDERRAMA.

DEMANDADOS. JORGE ELIECER, ELIZABETH Y OLGA LUCIA HURTADO CORREA Y HEREDEROS INDETERMINADOS .

CAUSANTE: JORGE ELIECER HURTADO ACUÑA.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, 16 DE abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA,

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Vista la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora OLGA LUCIA CORREA VALDERRAMA, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JORGE ELIECER HURTADO ACUÑA (Q.E.P.D), examinado el libelo introductor y sus anexos, advierte el despacho que No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, a la dirección electrónica, para efecto de notificaciones personales.

Así mismo, de acuerdo con lo normado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, si se manifiesta conocer el canal digital de las partes demandadas, se debe indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica que fue indicada pertenecen a los demandados.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda al extremo demandado. (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

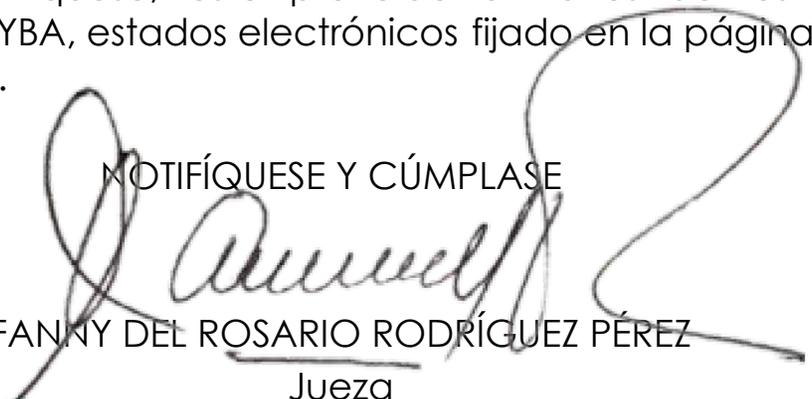


PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda formulada por la señora OLGA LUCIA CORREA VALDERRAMA, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JORGE ELIECER HURTADO ACUÑA (Q.E.P.D), los por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2024-00020-00.
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: JOSE EUGENES VILLA GARCIA.
DEMANDADOS: LEIDY KATTIANA CORRALES MERCADO Y EDILFE DAVID GUERRA GUERRA.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, 17 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD del menor J. D. G. C., promovido por el señor JOSE EUGENES VILLA GARCIA, a través de apoderado judicial en contra de LEIDY KATTIANA CORRALES MERCADO Y EDILFE DAVID GUERRA GUERRA. es necesario constatar que cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 de ley 2213 de 2022.

Advierte el despacho que se debe adecuar el poder conferido, teniendo en cuenta que, según las pretensiones expuestas en el escrito genitor, se quiere desvirtuar el reconocimiento realizado por el presunto padre EDILFE DAVID GUERRA GUERRA, respecto al menor J. D. G. C., y que se declare al demandante JOSE EUGENES VILLA GARCIA como padre del referido menor, se trata de un proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, así deberá determinarse, así mismo el poder es insuficiente pues se omite demandar en impugnación de paternidad al señor EDILFE DAVID GUERRA GUERRA.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



RAD: 080013110006-2024-00068-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: GONZALO MORA REALES.
DEMANDADO: ETHEL JOHANA ARAGON MANRIQUE.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho a la parte demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

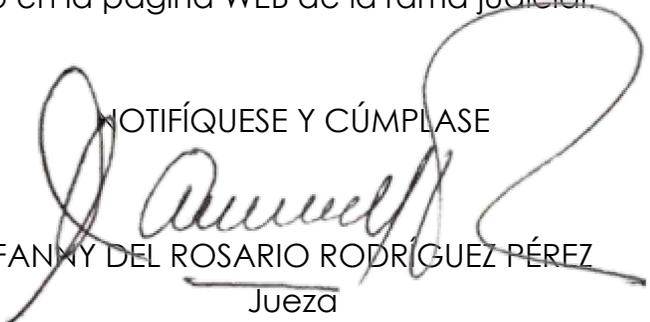
Visto que este despacho ordenó mantener por el término de cinco (05) días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede de fecha ocho (08) de marzo de 2024, y notificado por estado N°.034 del 11 de marzo y la parte demandante dejó de prelucir este término, por ende, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de divorcio de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-
2. ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza